



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2018-Q/TC
CUSCO
KARINA ZAMBRANO BLANCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Karina Zambrano Blanco contra la Resolución 38, de fecha 22 de marzo de 2018, emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el Expediente 1280-2016-0-1001-JR-CI-03 correspondiente al proceso de amparo promovido por la recurrente contra el Consejo de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cusco; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente *iter* procesal:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2018-Q/TC

CUSCO

KARINA ZAMBRANO BLANCO

- a. Mediante Resolución 34, de fecha 8 de noviembre de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en segunda instancia, declaró nula la sentencia contenida en la Resolución 22, de fecha 12 de julio de 2017, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por la recurrente y, volviendo a calificar la misma, la declaró improcedente.
- b. Contra la referida Resolución 34, la quejosa interpuso nulidad con fecha 8 de enero de 2018. Mediante Resolución 35, de fecha 8 de enero de 2018, el Tercer Juzgado Civil de Cusco dispuso tener por devuelto el proceso y su archivo definitivo. Mediante Resolución 36, de fecha 9 de enero de 2018, el mismo juzgado dispuso que la solicitud de nulidad esté a lo resuelto mediante Resolución 35.
- c. Contra la citada Resolución 35 la quejosa interpuso recurso de agravio constitucional con fecha 25 de enero de 2018. Empero, mediante Resolución 37, de fecha 30 de enero de 2018, el Tercer Juzgado Civil de Cusco denegó dicho recurso, dado que ya se había dispuesto el archivamiento definitivo del proceso. En este sentido, mediante Resolución 38, de fecha 22 de marzo de 2018, el *a quo* declaró consentida la aludida Resolución 37 y remitió el expediente al archivo central de la Corte.
- d. Contra la referida Resolución 38, que dispuso declarar consentida la Resolución 37 y remitió el expediente al archivo central, la recurrente interpuso recurso de queja.
5. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional presentado por el quejoso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la resolución contra la que se interpuso no corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo, sino a una resolución de primera instancia o grado que declaró consentida una resolución anterior y remitió el expediente al archivo central, de conformidad con el artículo 59 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, tampoco se encuentra dentro de los supuestos de recurso de agravio constitucional atípicos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2018-Q/TC

CUSCO

KARINA ZAMBRANO BLANCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL